

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/KOR/6  
23 de marzo de 2011

(11-1447)

Comité de Prácticas Antidumping

Original: inglés

## NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO

REPÚBLICA DE COREA

La siguiente comunicación, de fecha 18 de marzo de 2011, se distribuye a petición de la delegación de la República de Corea.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Gobierno de Corea desea notificar el texto revisado de la Ley de Aduanas y sus reglamentos relativos a las medidas antidumping, que está en vigor en la fecha de la notificación.

### LEY DE ADUANAS

#### Artículo 51 (Objeto de los derechos antidumping)

Cuando la solicitud de establecimiento haya sido formulada por una de las personas a que se hace referencia en el Decreto Presidencial interesadas en la rama de producción nacional, o por el Ministro competente, y cuando se confirme mediante una investigación que la importación de productos extranjeros a un precio inferior al valor normal (denominada en adelante "dumping") da lugar a lo previsto en alguno de los apartados siguientes (denominado en adelante "daño importante, etc.") y se considere necesario proteger esa rama de producción nacional, se podrá percibir en forma adicional sobre esos productos un derecho (denominado en adelante "derecho antidumping") de una cuantía no superior a la diferencia entre el valor normal y el precio de dumping de esos productos (diferencia denominada en adelante "margen de dumping"), especificándose los productos y el proveedor o país proveedor de los mismos de conformidad con la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda.

- 1) se causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional;
- 2) se causa un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

#### Artículo 52 (Investigación de la existencia de dumping y de daño importante, etc.)

1. La investigación de la existencia de dumping y de daño importante, etc., prevista en el artículo 51 se efectuará de conformidad con el Decreto Presidencial.

2. Si al establecer un derecho antidumping se considera necesario examinar la competitividad de la rama de producción pertinente, la estabilización de precios y la cooperación comercial, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá reflejar esos factores mediante una investigación de los mismos.

**Artículo 53 (Medidas provisionales previas al establecimiento de derechos antidumping)**

1. Cuando se inicie una investigación para determinar si ha de establecerse o no un derecho antidumping y se cumpla cualquiera de los requisitos previstos en los apartados siguientes, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá, incluso antes de que haya concluido la investigación, adoptar medidas para establecer adicionalmente un derecho antidumping provisional de una cuantía no superior a la del margen de dumping estimado provisionalmente, u ordenar que se deposite una garantía especificando los productos y el proveedor o país proveedor de los mismos, así como el plazo de vigencia (en adelante denominadas en el presente artículo "medidas provisionales"), como se dispone en el Decreto Presidencial para prevenir que se cause daño durante la investigación,

- 1) cuando existan pruebas suficientes para presumir la existencia de dumping y daño importante, etc., causado de esa forma;
- 2) cuando se incumplan los compromisos a que se hace referencia en el artículo 54, o no se satisfaga la solicitud de documentos sobre el cumplimiento de esos compromisos y de que se permita la verificación de la documentación presentada, y exista la mejor información disponible.

2. Se reembolsará el derecho antidumping provisional, o se liberará la garantía depositada, conforme a lo previsto en el Decreto Presidencial, en cualquiera de los casos indicados en los siguientes apartados:

- 1) se retira la solicitud de establecimiento de un derecho antidumping a los productos objeto de medidas provisionales y se termina en consecuencia la investigación;
- 2) se formula la determinación sobre el establecimiento o no del derecho antidumping a los productos objeto de medidas provisionales; y
- 3) se acepta el compromiso a que se hace referencia en el artículo 54.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, si la cuantía del derecho antidumping es superior a la del derecho antidumping provisional, no se percibirá la diferencia, y si es inferior, se reembolsará la diferencia, en cualquiera de los casos indicados en los apartados siguientes:

- 1) los compromisos a que se hace referencia en el artículo 54 fueron aceptados después de haberse determinado como resultado de la investigación la existencia de dumping y daño importante, etc., causado de esa forma; y
- 2) el derecho antidumping se aplica retroactivamente a los productos de conformidad con lo dispuesto en la salvedad del artículo 55.

**Artículo 54 (Propuesta de compromisos relativos a los derechos antidumping)**

1. Cuando en la investigación preliminar iniciada para determinar si ha de establecerse o no un derecho antidumping se determine la existencia de dumping y daño importante, etc., causado de esa forma, el exportador de los productos de que se trate o el Ministro de Estrategia y Hacienda podrán proponer compromisos para revisar el precio o dejar de exportar a precio de dumping en la medida en que se pueda eliminar el daño causado por el dumping, de conformidad con el Decreto Presidencial.

2. Si se aceptan los compromisos a que hace referencia el párrafo 1, el Ministro de Estrategia y Hacienda hará que se suspenda o dé por terminada la investigación sin adoptar medidas provisionales ni aplicar derechos antidumping. No obstante, la investigación podrá continuar si el Ministro de Estrategia y Hacienda la considera necesaria o si lo solicita el exportador.

#### **Artículo 55 (Plazo para el establecimiento de los derechos antidumping)**

El establecimiento de los derechos antidumping y las medidas provisionales afectarán a los productos importados después de la respectiva adopción de tales medidas. No obstante, si un acuerdo internacional o el Decreto Presidencial así lo disponen en relación con los productos a los que se hayan aplicado medidas provisionales, podrán aplicarse derechos antidumping a esos productos.

#### **Artículo 56 (Examen del establecimiento de los derechos antidumping, etc.)**

1. En caso necesario, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá proceder a un examen del establecimiento de los derechos antidumping y de los compromisos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, con arreglo al Decreto Presidencial, y sobre la base de los resultados de dicho examen podrá adoptar las medidas necesarias para el establecimiento de los derechos antidumping, la modificación del contenido de los compromisos, el reembolso, etc.

2. Salvo en los casos en que el fin de su vigencia se determine expresamente en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda, los derechos antidumping o los compromisos aceptados con arreglo a las disposiciones del artículo 54 quedarán sin efecto a los cinco años de su establecimiento o de la entrada en vigor de los compromisos y si se modifica su contenido como resultado del examen del dumping y del daño a la rama de producción a que se refiere el párrafo 1, quedarán también sin efecto a los cinco años de la fecha de entrada en vigor de tal modificación, salvo en los casos en que la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda prevea expresamente el plazo de imposición.

3. El Decreto Presidencial determinará las cuestiones relativas al establecimiento de derechos antidumping y su aplicación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 y los artículos 51 al 54.

### **DECRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ADUANAS (DECRETO PRESIDENCIAL)**

#### **Artículo 58 (Comparación entre el valor normal y el precio de dumping)**

1. A los efectos del artículo 51 de la Ley, por "valor normal" se entenderá el precio pagado en el curso de operaciones comerciales normales por un producto similar consumido en el país proveedor del producto. No obstante, cuando el producto similar no sea objeto de comercio o sea imposible aplicar el precio utilizado en el curso de operaciones comerciales normales en ese país a causa de la situación especial del mercado, etc., por valor normal se entenderá un precio comparable que sea representativo de los precios de exportación del producto similar desde ese país a terceros países, o un precio que incluya los costos de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos y de venta, así como por concepto de beneficios (en adelante denominado "valor reconstruido").

2. Si el producto se importa a través de un tercer país y no directamente del país de origen, por valor normal se entenderá el precio utilizado en el curso de operaciones comerciales normales en ese tercer país. No obstante, por valor normal se entenderá el precio pagado en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen cuando el producto transite simplemente por el tercer país o cuando no se produzca efectivamente un producto similar o no haya un precio que pueda considerarse como el precio pagado en el curso de operaciones comerciales normales en el tercer país.

3. Pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, si el producto en cuestión se importa desde un país donde el Estado controla la economía y no se ha establecido todavía un sistema de economía de mercado, por valor normal se entenderá uno de los precios que se indican a continuación. No obstante, si el país que no tiene un sistema de economía de mercado se encuentra en proceso de transición hacia una economía de mercado, de conformidad con la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda, podrá entenderse por valor normal el precio utilizado en el curso de operaciones comerciales normales, etc., según lo previsto en los párrafos 1 y 2:

- 1) el precio del producto similar pagado en el curso de operaciones comerciales normales en países con economía de mercado, excluida Corea; y
- 2) el precio de exportación desde países con economía de mercado, salvo Corea, a terceros países, incluida Corea, o el valor reconstruido.

4. A los efectos del artículo 51 de la Ley, por "precio de dumping" se entenderá el precio realmente pagado o por pagar por un producto sobre el que se haya iniciado una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60. No obstante, cuando sea imposible establecer el precio de dumping en función del precio pagado o por pagar debido a la existencia de relaciones especiales o arreglos compensatorios entre el proveedor y el importador o una tercera persona a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23, por precio de dumping se entenderá cualquiera de los siguientes precios:

- 1) el precio que determine la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda obtenido en función del precio al que el producto importado se revenda por primera vez a un comprador que no tenga esas relaciones especiales o ese arreglo compensatorio;
- 2) el precio que se obtenga utilizando los criterios razonables que determine la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda si el producto no es revendido a un comprador que no tiene esas relaciones especiales o ese arreglo compensatorio o si no es revendido en el mismo estado en el que se importó.

5. De ser posible, la comparación entre el valor normal y el precio de dumping se efectuará en la misma fecha y en el mismo nivel comercial (normalmente el nivel "ex fábrica"). En ese caso, si cualquier característica física del producto en cuestión, su cantidad y condiciones de venta, las diferencias fiscales, los niveles comerciales, la fluctuación de los tipos de cambio, etc., influyen en la comparabilidad del precio, se ajustarán el valor normal y el precio de dumping con arreglo a la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda, y el período objeto de investigación sobre la tasa de dumping será de seis meses o superior.

6. Cuando una parte interesada solicite que se realicen los ajustes del precio a que hace referencia el párrafo 5 debido a una diferencia en las características físicas o en la cantidad y condiciones de venta, deberá demostrar que la diferencia tiene un efecto directo sobre el precio de mercado o los costos de fabricación.

#### **Artículo 59 (Solicitud de establecimiento de derechos antidumping)**

1. Toda parte interesada de una rama de producción nacional que sufra un daño importante, etc., según lo previsto en el artículo 51 de la Ley (denominado en adelante "daño importante, etc."), o el Ministro competente a cargo de esa rama de producción, podrán solicitar al Ministro de Estrategia y Hacienda que establezca un derecho antidumping de conformidad con la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda. Esta solicitud equivale a la solicitud de una investigación a la Comisión de Comercio (denominada en adelante "Comisión de Comercio") a que hace referencia el artículo 27 de

la Ley de investigación de las prácticas desleales de comercio internacional y reparación de los daños causados a una rama de producción, previa al establecimiento del derecho antidumping solicitado.

2. A los efectos de las disposiciones del artículo 51 de la Ley, por rama de producción nacional se entenderá la totalidad de la producción nacional del producto similar al importado a un precio inferior a su valor normal (pudiendo quedar excluidas las ramas de producción dirigidas por un productor que tenga con los proveedores o importadores del producto las relaciones especiales previstas en el párrafo 1 del artículo 23 y las ramas de producción administradas por un productor que sea al mismo tiempo importador del producto en cuestión en las condiciones que determine la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda; debe considerarse vigente esta cláusula en todo el párrafo), o la parte de la rama de producción nacional que represente una proporción considerable de la producción nacional total del producto similar.

3. A los efectos del párrafo 1, por "parte interesada de una rama de producción nacional" se entenderá un productor nacional que pertenezca a la rama de producción afectada por el daño importante, etc., y una persona física, una sociedad u organización de la que sea miembro el productor nacional o que represente los intereses de este productor nacional y que sea la persona prevista en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda.

4. Las personas que deseen solicitar que se inicie una investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 deberán presentar a la Comisión de Comercio los documentos que se indican a continuación. En tales casos, la Comisión de Comercio notificará al Ministro de Estrategia y Hacienda, a los jefes de los organismos administrativos pertinentes y al gobierno del país proveedor del producto en cuestión que ha recibido la solicitud de que se inicie una investigación:

- 1) una solicitud escrita por triplicado en la que se especifiquen los detalles que a continuación se enumeran:
  - a) nombres de los artículos, dimensiones, características, usos, nombres de los productores y volumen de producción del producto en cuestión;
  - b) país proveedor y proveedores, situación real de las exportaciones, posibilidades de exportación e importadores, situación real de las importaciones y posibilidades de importación a Corea de ese producto;
  - c) precio "ex fábrica" y precio de mercado de ese producto en el país proveedor, y precio de exportación de ese producto a Corea y a terceros países;
  - d) nombres de los artículos, dimensiones, características, usos, nombres de los productores, volumen de producción, precios "ex fábrica" y de mercado y cálculo del costo del producto similar en Corea;
  - e) detalles relativos al daño importante, etc., causado a la rama de producción nacional por la importación del producto en cuestión;
  - f) grado de apoyo expresado por los productores nacionales del producto similar a la solicitud de una investigación;
  - g) si es necesario tratar de forma confidencial la información facilitada en la solicitud escrita y los documentos adjuntos a ésta, el motivo de esa obligación; y

- h) las demás cuestiones que el Ministro de Estrategia y Hacienda considere necesarias.
- 2) pruebas documentales suficientes, en tres ejemplares, que demuestren que el producto objeto de dumping ha sido importado y que la importación del producto en cuestión ha causado el daño importante, etc.

**Artículo 60 (Iniciación de la investigación de la existencia de dumping y daño importante, etc.)**

1. Una vez recibida la solicitud de que se inicie una investigación conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 59, la Comisión de Comercio determinará si ha de iniciar o no una investigación de la existencia de dumping y de daño importante, etc., y notificará al Ministro de Estrategia y Hacienda en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la solicitud el resultado de su determinación sobre la cuestión y los siguientes datos:

- 1) productos objeto de la investigación (cuando sean objeto de la investigación muchos productos, los productos seleccionados con arreglo a la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda);
- 2) período objeto de la investigación; y
- 3) proveedores objeto de la investigación (cuando haya muchos proveedores objeto de la investigación, los proveedores seleccionados con arreglo a la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda).

2. Al determinar si se inicia o no una investigación de conformidad con el párrafo 1, la Comisión de Comercio rechazará la solicitud si se cumple cualquiera de las siguientes cláusulas:

- 1) en caso de que la persona que haya presentado la solicitud escrita no reúna las condiciones necesarias para solicitar la imposición de medidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 59;
- 2) en caso de que no se presenten pruebas documentales suficientes de la existencia de dumping y de daño importante, etc.;
- 3) en caso de que el margen de dumping o el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping sean inferiores a los niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda, o en caso de que el daño etc., se considere insignificante;
- 4) en caso de que la producción total de los productores nacionales que hayan dado su consentimiento a la solicitud de la investigación no satisfaga los niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda; y
- 5) en caso de que ya no sea necesario iniciar la investigación, por ejemplo, porque se haya adoptado previamente una medida encaminada a eliminar todos los efectos desfavorables para la rama de producción nacional.

3. Cuando la Comisión de Comercio determine que se inicie la investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, notificará a la persona que haya solicitado la investigación, al gobierno del país proveedor y a los proveedores del producto en cuestión y demás partes interesadas los motivos en que se basa la determinación de iniciar la investigación y los publicará en el diario oficial dentro de los 10 días siguientes a la determinación.

**Artículo 61 (Investigación de la existencia de dumping y de daño importante, etc.)**

1. La Comisión de Comercio se encargará de llevar a cabo la investigación de la existencia de dumping y de daño importante, etc., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley. En tal caso, la Comisión de Comercio podrá, si lo considera necesario, hacer que participen en la investigación funcionarios públicos de los organismos administrativos conexos o expertos competentes.
2. La Comisión de Comercio llevará a cabo una investigación preliminar para determinar si hay o no pruebas suficientes para presumir la existencia de dumping y de daño importante, etc., y presentará al Ministro de Estrategia y Hacienda los resultados de esta investigación en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación en el diario oficial, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60, de las cuestiones relativas a la determinación de iniciar la investigación.
3. El Ministro de Estrategia y Hacienda decidirá si es o no necesario adoptar las medidas que prevé el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley y decidirá sobre las cuestiones relativas al contenido de las mismas en un plazo de un mes contado a partir de la presentación de los resultados de la investigación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2. No obstante, si se estima necesario, el plazo para tal decisión podrá prorrogarse por un máximo de 20 días.
4. En caso de que el margen de dumping o el volumen de las importaciones del producto objeto de dumping sean inferiores a los niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda o de que, tras haberse llevado a cabo la investigación preliminar prevista en el párrafo 2, el daño se considere insignificante, la Comisión de Comercio dará por terminada la investigación definitiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5. En tales circunstancias, el Ministro de Estrategia y Hacienda procederá a publicar en el boletín oficial la terminación de la investigación definitiva.
5. Salvo que exista alguno de los motivos especiales previstos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda, la Comisión de Comercio iniciará la investigación definitiva el día siguiente al de la presentación de los resultados de la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 y presentará al Ministro de Estrategia y Hacienda los resultados de esta investigación definitiva en un plazo de tres meses contados a partir del día de su iniciación.
6. La Comisión de Comercio podrá prorrogar el período de investigación por un máximo de dos meses si ello resulta necesario para llevar a cabo las investigaciones sobre la base de las disposiciones de los párrafos 2 y 5, o si una parte interesada solicita esa prórroga por motivos justificados.
7. En un plazo de un mes y veinte días contados a partir de la presentación de los resultados de la investigación definitiva prevista en el párrafo 5, el Ministro de Estrategia y Hacienda determinará si ha de establecerse o no un derecho antidumping, así como las características de éste, y adoptará medidas para establecer este derecho antidumping con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.
8. El Ministro de Estrategia y Hacienda adoptará las medidas para establecer el derecho antidumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 en el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación en el diario oficial prevista en el párrafo 3 del artículo 60. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60 y en los párrafos 2 y 5 a 7 del artículo 61, si se determina que existe un motivo especial para ello, esas medidas podrán adoptarse en el plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial.

9. Si se considera necesario, cuando se presenten los resultados de las investigaciones sobre la base de las disposiciones de los párrafos 2 y 5, la Comisión de Comercio podrá sugerir al Ministro de Estrategia y Hacienda que proceda como se indica seguidamente:

- 1) imponer el derecho antidumping previsto en el artículo 51 de la Ley;
- 2) adoptar las medidas preliminares previstas en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley;
- 3) proponer los compromisos previstos en el párrafo 1 del artículo 54 de la Ley.

10. La Comisión de Comercio, previa consulta con el Ministro de Estrategia y Hacienda, notificará los procedimientos adicionales necesarios a los efectos de las investigaciones que no figuren en el presente Decreto.

#### **Artículo 62 (Desistimiento de la solicitud de establecimiento de derechos antidumping)**

1. Si el solicitante de una investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 59 desea desistir de su solicitud, comunicará por escrito su intención a la Comisión de Comercio. En este caso, si la Comisión de Comercio recibe tal desistimiento antes de haber presentado los resultados de la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del artículo 61, podrá poner fin a las diligencias encaminadas a determinar si inicia o no una investigación sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 60 o bien dar por terminada la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del artículo 61 previa consulta con el Ministro de Estrategia y Hacienda y con el jefe de los organismos administrativos interesados, y si recibe ese desistimiento después de haber presentado los resultados de la investigación preliminar a que se refiere el párrafo 2 del artículo 61, lo notificará al Ministro de Estrategia y Hacienda.

2. Al recibir la notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, el Ministro de Estrategia y Hacienda, previa consulta con la Comisión de Comercio y con los jefes de los organismos administrativos interesados, podrá dar por terminada la investigación prevista en el artículo 61, y si se hubiesen adoptado medidas provisionales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley, podrá dejar sin efecto estas medidas.

3. Si el Ministro de Estrategia y Hacienda deja sin efecto una medida provisional sobre la base de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2, reembolsará los derechos antidumping provisionales pagados o liberará las garantías depositadas en cumplimiento de esa medida provisional.

#### **Artículo 63 (Determinación de la existencia de daño importante, etc.)**

1. Cuando la Comisión de Comercio realice una investigación y determine la existencia de daño importante, etc., según lo previsto en el artículo 61, la investigación y la determinación se basarán en pruebas sustanciales, que se referirán, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- 1) el volumen de las importaciones del producto objeto de dumping (y si las importaciones de este producto han aumentado significativamente o no en términos absolutos o relativos, en comparación con la producción o el consumo nacionales del producto);
- 2) el precio del producto objeto de dumping (y si tal precio ha disminuido significativamente o no en comparación con el precio del producto nacional similar);
- 3) la magnitud del margen de dumping (y si el precio de importación del producto objeto de dumping ha disminuido significativamente o no en comparación con el valor normal establecido en el país exportador);



- 4) la producción, la tasa de utilización de la capacidad, las existencias, el volumen de ventas, la cuota de mercado, los precios (y si se ha producido el efecto de hacer bajar los precios o impedir su subida), los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento, las disponibilidades de capital, la capacidad de inversión y el desarrollo técnico de la rama de producción nacional; y
- 5) las repercusiones reales o potenciales de las cuestiones mencionadas en los apartados 1) y 2) sobre la rama de producción nacional.

2. Cuando se lleve a cabo una investigación y se formule una determinación sobre la existencia de daño importante, etc., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la amenaza de daño importante se determinará, en función de los hechos, incluidos los que se indican a continuación, además de las cuestiones a que se hace referencia en los apartados del párrafo 1, y el daño que puedan causar los productos objeto de dumping deberá ser claramente previsible e inminente:

- 1) una importante tasa de incremento del producto objeto de dumping que indique la probabilidad de un aumento considerable de las importaciones;
- 2) un incremento sustancial de la capacidad de producción que indique la probabilidad de un aumento considerable de las exportaciones objeto de dumping a Corea (habida cuenta de la existencia de otros mercados de exportación con capacidad de absorberlo);
- 3) si es probable o no que el precio del producto objeto de dumping haga bajar el precio del producto similar o contenga su subida y la probabilidad de que aumente la demanda de importaciones; y
- 4) las existencias del producto objeto de dumping y del producto similar.

3. Para la investigación y la determinación de la existencia de daño importante, etc., conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión de Comercio podrá estimar el daño de forma acumulativa cuando sean simultáneamente objeto de la investigación productos importados de más de dos países y cuando:

- 1) el margen de dumping y el volumen de las importaciones satisfagan los niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda; y
- 2) los productos objeto de dumping compitan entre sí y con el producto nacional similar.

4. La Comisión de Comercio investigará si, aparte de las importaciones objeto de dumping, hay otros factores que hayan causado daño a la rama de producción nacional y no considerará causado por las importaciones objeto de dumping el daño a la rama de producción, etc., causado por esos factores.

#### **Artículo 64 (Solicitud de suministro de datos por las partes interesadas para reunir la documentación)**

1. Cuando se estime necesario para llevar a cabo la investigación o para formular una determinación acerca de si ha de establecerse o no un derecho antidumping en virtud del artículo 52 de la Ley, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrán solicitar la cooperación de las autoridades competentes, los productores nacionales, los proveedores, los importadores o las partes interesadas, por ejemplo, en el suministro de datos pertinentes. No obstante, cuando se formulen preguntas a los proveedores a los efectos de la investigación de la existencia de

dumping, se les concederá para presentar las respuestas un plazo de 40 días o superior contados a partir de la fecha en que se enviaron las preguntas, y en caso de que los proveedores soliciten la prórroga del plazo indicando los motivos se tendrá debidamente en cuenta la cuestión.

2. El Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio no divulgará, sin el consentimiento expreso de las personas que los hayan presentado, los documentos que se presenten de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y el párrafo 4 del artículo 59 que, por su naturaleza, se consideren merecedores de un trato confidencial, o cuyo trato confidencial hayan pedido el solicitante de la investigación o las partes interesadas por motivos justificados.

3. El Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrá pedir a las personas que hayan presentado los documentos confidenciales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 que faciliten un resumen no confidencial de los mismos. En ese caso, si la persona no está en condiciones de presentar tal resumen, presentará un documento en el que expondrá sus razones para ello.

4. En caso de que la persona se niegue a hacer público un documento que haya presentado, aunque se haya desestimado la petición de que sea tratado con carácter confidencial prevista en el párrafo 2, o se niegue a presentar el resumen no confidencial sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3, sin un motivo justificado, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio no podrán hacer referencia a ese documento a menos que se demuestre suficientemente su exactitud.

5. Cuando se efectúe la investigación a que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley y se formule la determinación de que ha de establecerse o no un derecho antidumping, si resulta difícil llevar a cabo la investigación o verificar los documentos porque una parte interesada no presenta otros documentos conexos o rechaza o entorpece la investigación por parte de la Comisión de Comercio, o por otras razones, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrá decidir en función de la información disponible si adoptará o no medidas antidumping.

6. El Ministro de Estrategia y Hacienda y la Comisión de Comercio no podrán utilizar para otros fines ninguna información ni documento que hayan recibido ni ningún hecho reconocido por las partes interesadas con motivo de un procedimiento de la imposición de derechos antidumping.

7. Cuando una parte interesada formule una solicitud de que se le permita leer las pruebas documentales presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 59 y los documentos presentados o notificados en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el artículo 68, que no reciban el trato confidencial, el Ministro de Estrategia y Hacienda y la Comisión de Comercio aceptarán la solicitud, salvo que haya un motivo concreto para negarla. En este caso, la solicitud de leer los documentos deberá ser presentada por escrito por las partes interesadas, indicando los motivos de la misma y acompañando una lista de los documentos solicitados.

8. El Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrá dar a las partes interesadas la posibilidad de exponer sus opiniones en una audiencia pública, etc., o de consultar con otras partes interesadas que tengan intereses contrarios si ello se considera necesario o si así lo solicita una parte interesada.

#### **Artículo 65 (Establecimiento de derechos antidumping)**

1. El derecho antidumping previsto en el artículo 51 de la Ley se impondrá mediante la fijación para cada proveedor o país proveedor de tipos del derecho antidumping o de precios básicos de importación en la medida necesaria para eliminar el daño importante. El derecho antidumping podrá, no obstante, imponerse mediante la fijación de un tipo único o de un precio básico de importación único para todos los proveedores respecto de los cuales sea difícil realizar una investigación, o

verificar los documentos debido a que no presenten la documentación prevista en el artículo 64 o se nieguen a hacerla pública sin motivo justificado, o por otras razones.

2. En el caso de los proveedores no seleccionados para ser objeto de una investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60, se establecerá el derecho antidumping fijando un tipo del derecho antidumping o un precio básico de importación calculado mediante un promedio ponderado de los tipos del derecho antidumping o los precios básicos de importación aplicables a los proveedores seleccionados para la investigación conforme a lo previsto en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda. No obstante, se aplicará la disposición del párrafo 1 a los proveedores que hayan presentado la documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, que hayan exportado durante el período objeto de la investigación pero no seleccionados para la investigación.

3. En caso de que se imponga el derecho antidumping mediante la designación de un país proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, cuando un nuevo proveedor de ese país proveedor que exporte después de finalizado el período objeto de la investigación prevista en el párrafo 1 del artículo 60, tiene las relaciones especiales prescritas en el párrafo 1 del artículo 23 con un proveedor sujeto a un derecho antidumping previsto en el párrafo 1, se establecerá el derecho antidumping sobre la base del tipo del derecho antidumping o del precio básico de importación aplicado al proveedor. No obstante, si el nuevo proveedor demuestra que no tiene esas relaciones especiales, el derecho antidumping podrá establecerse mediante la fijación de un tipo del derecho antidumping o de un precio básico de importación independientes calculados mediante una investigación. En este caso, el método, procedimiento, etc., de la investigación podrán ser distintos de los aplicados a las personas que ya hayan sido objeto de una investigación de conformidad con la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda.

4. Con arreglo a la salvedad establecida en el párrafo 3, en caso de que se inicie la investigación sobre un nuevo proveedor, el recaudador de aduanas podrá, a condición de que el importador del producto deposite una garantía, suspender la imposición de los derechos antidumping respecto de los productos suministrados por el nuevo proveedor hasta que haya concluido la investigación.

5. Los tipos del derecho antidumping o los precios básicos de importación que se fijen en virtud de la salvedad establecida en el párrafo 3 se aplicarán a partir del primer día de la investigación.

6. Se aplicarán los párrafos 1 a 3, 5 y 6 del artículo 68 con respecto a los compromisos de revisar los precios o de interrumpir las exportaciones por parte de un nuevo proveedor sobre el cual se haya iniciado una investigación en virtud de la salvedad establecida en el párrafo 3 del presente artículo. En ese caso, la primera frase del párrafo 1 del artículo 68, "una determinación definitiva conforme a los resultados de la investigación definitiva prevista en el párrafo 5 del artículo 61", se considerará como "la terminación de la investigación de conformidad con la salvedad establecida en el párrafo 3 del artículo 65".

7. El precio básico de importación previsto en los párrafos 1 a 3 se determinará dentro del límite calculado sumando los gastos relacionados con la importación al valor normal del país proveedor, que se ajusta con arreglo al párrafo 5 del artículo 58.

#### **Artículo 66 (Aplicación de medidas provisionales)**

1. Podrán aplicarse las medidas provisionales previstas en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley cuando, como resultado de una investigación preliminar realizada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61, se haya determinado que existen pruebas suficientes para presumir la existencia de dumping y de daño importante, etc., una vez transcurridos por lo menos 60 días desde la iniciación de la investigación.

2. Las medidas provisionales previstas en el párrafo 3 del artículo 61 tendrán un período de aplicación que no excederá de cuatro meses. Sin embargo, si un proveedor de importancia considerable en el comercio del producto en cuestión lo solicita, podrá prorrogarse el período de aplicación hasta seis meses como máximo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, si se estima necesario, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá prorrogar el período de aplicación de las medidas provisionales de conformidad con los acuerdos internacionales.

4. La garantía depositada sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley se regirá por cualquiera de los apartados 1) a 4) y 7) del párrafo 1 del artículo 24 de la Ley y será equivalente a la cuantía del derecho antidumping provisional.

#### **Artículo 67 (Liquidación de la cuantía de los derechos antidumping provisionales, etc.)**

1. En los casos comprendidos en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69, cuando la cuantía de los derechos antidumping aplicados a los productos importados durante el período en que se aplicaron medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 53 de la Ley, sea igual o superior a la cuantía de los derechos antidumping provisionales, la cuantía de los derechos antidumping será la misma que la de los derechos antidumping provisionales y no se cobrará la diferencia, pero si el derecho antidumping es inferior al provisional se reembolsará la diferencia.

2. En los casos en que se haya depositado una garantía con arreglo al párrafo 1 del artículo 53 de la Ley, que queden comprendidos en el ámbito de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69, la cuantía de los derechos antidumping que se impongan retroactivamente durante el período en que se aplicaron las medidas provisionales no excederá de la cuantía de los derechos antidumping provisionales.

3. En los casos en que se acepte el compromiso previsto en el párrafo 1 del artículo 68 una vez formulada la determinación positiva de la existencia de dumping y de daño importante, etc., mediante la investigación definitiva estipulada en el párrafo 5 del artículo 61, si el tipo del derecho antidumping definitivo es igual o superior al provisional no se cobrará la diferencia, pero si el tipo definitivo es inferior al provisional se reembolsará la diferencia.

#### **Artículo 68 (Compromisos de revisión de los precios o interrupción de las exportaciones, etc.)**

1. Si un exportador de un producto respecto al cual se ha iniciado una investigación a fin de determinar si ha de establecerse o no un derecho antidumping desea proponer el compromiso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 54 de la Ley o pedir que continúe la investigación del daño en virtud de la salvedad del párrafo 2 de ese mismo artículo, lo solicitará por escrito a la Comisión de Comercio antes de que ésta formule la determinación definitiva conforme a los resultados de la investigación definitiva prevista en el párrafo 5 del artículo 61. En este caso, la Comisión de Comercio enviará inmediatamente al Ministro de Estrategia y Hacienda los documentos originales presentados.

2. Si el compromiso propuesto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 contiene cláusulas según las cuales el precio será revisado inmediatamente o se pondrá fin a las exportaciones en un plazo de seis meses, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá aceptarlo. No obstante, si se considera difícil asegurar el cumplimiento del compromiso con arreglo a las disposiciones de la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda, éste no está obligado a aceptarlo.

3. El Ministro de Estrategia y Hacienda, si lo estima necesario, podrá proponer un compromiso sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley, designando a los exportadores.

4. El Ministro de Estrategia y Hacienda no podrá aceptar un compromiso previsto en el párrafo 2 ni proponer un compromiso previsto en el párrafo 3 mientras no se haya llegado, como resultado de la investigación preliminar en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61, a una determinación de que existen pruebas suficientes para presumir la existencia de dumping y de daño importante, etc., causado por aquél.

5. Si un exportador no cumple un compromiso aceptado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 54 de la Ley, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá adoptar inmediatamente medidas antidumping, por ejemplo medidas provisionales, basadas en la mejor información disponible.

6. Si como resultado de la continuación de una investigación con arreglo a la salvedad establecida en el párrafo 2 del artículo 54 de la Ley se comprueba que no existe daño importante, etc. o que no existe margen de dumping, el Ministro de Estrategia y Hacienda dejará sin efecto el compromiso. No obstante, si la inexistencia de daño importante, etc. o de margen de dumping se considera imputable al compromiso, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá disponer que éste se mantenga durante el plazo que se establezca oportunamente, y si el exportador se niega a cumplir el compromiso, podrá adoptar inmediatamente medidas antidumping, tales como medidas provisionales, basadas en la mejor información disponible.

#### **Artículo 69 (Establecimiento retroactivo de derechos antidumping)**

1. Serán objeto de derechos antidumping los siguientes productos a los que se hayan aplicado medidas provisionales de conformidad con la salvedad del artículo 55 de la Ley:

- 1) productos importados durante el período de vigencia de las medidas provisionales, siempre que se formule después la decisión definitiva de la existencia de daño importante, etc., o si se formula la decisión definitiva de la existencia de amenaza de daño importante, etc., se estime que en ausencia de las medidas provisionales se habría formulado la decisión definitiva de la existencia de daño importante;
- 2) productos importados no más de 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, siempre que sea necesario imponer retroactivamente el derecho antidumping a fin de impedir la repetición del daño importante, etc., causado por la importación masiva de un producto en un período relativamente corto y que el producto haya sido objeto de dumping y causado daño importante, etc. en el pasado o de que el importador conociera o pudiera haber conocido la existencia de un dumping y un daño importante, etc., causado por aquél;
- 3) productos importados no más de 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, siempre que se admita que un daño importante, etc., fue causado por la importación llevada a cabo en violación de un compromiso previsto en el párrafo 1 del artículo 54 de la Ley de un producto sometido ya a medidas provisionales. En este caso, quedan excluidos los productos importados antes de la violación del compromiso; y
- 4) otros productos importados durante el período que determine el Ministro de Estrategia y Hacienda en las condiciones prescritas por los acuerdos internacionales.

2. Toda parte interesada de la rama de producción nacional, según los términos del artículo 59, podrá solicitar el establecimiento de un derecho antidumping con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley presentando pruebas de que el producto en cuestión está comprendido en cualquiera de los apartados del párrafo 1 en un plazo de siete días contados a partir de la recepción de la decisión definitiva conforme a la conclusión de la investigación definitiva a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 61.

#### **Artículo 70 (Examen de los derechos antidumping y los compromisos)**

1. Si se estima necesario o si cualquier parte interesada o el Ministro responsable de la rama de producción en cuestión presenta una solicitud de examen, acompañada de pruebas documentales relativas a una de las circunstancias a que se hace referencia en los apartados siguientes, el Ministro de Estrategia y Hacienda determinará si ha de llevarse a cabo o no el examen previsto en el párrafo 1 del artículo 56 de la Ley con respecto a un producto sometido a derechos antidumping u objeto de un compromiso:

- 1) cuando, tras la aplicación de esas medidas, las circunstancias hayan cambiado de manera lo suficientemente importante como para modificar el contenido del derecho antidumping o el compromiso;
- 2) la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping; y
- 3) cuando se haya pagado un derecho antidumping superior al margen real de dumping.

2. Las solicitudes de examen sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 podrán presentarse una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha de establecimiento del derecho antidumping o de aplicación del compromiso y por lo menos seis meses antes de que expiren uno u otro. En este caso, el Ministro de Estrategia y Hacienda determinará si el examen es necesario o no en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la solicitud del examen, notificará la determinación de iniciar el examen a la persona que lo haya solicitado, al gobierno del país proveedor y a los proveedores del producto en cuestión y demás partes interesadas, y publicará la decisión en el boletín oficial dentro de los 10 días siguientes a la determinación.

3. Además de los exámenes realizados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá realizar un examen para determinar si son adecuados los tipos de los derechos antidumping establecidos o los compromisos en vigor y a ese fin realizará un examen anual, en el mes que corresponda al de la fecha de entrada en vigor, del precio de dumping y en relación con el contenido del derecho antidumping o del compromiso (con inclusión de las modificaciones del contenido de los mismos que se produzcan como resultado del examen).

4. Para determinar la necesidad de proceder al examen previsto en los párrafos 1 ó 3, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá consultar a los jefes de los organismos administrativos correspondientes y a la Comisión de Comercio y, si se determina que el examen es necesario, la Comisión de Comercio llevará a cabo la investigación pertinente. En este caso, la Comisión de Comercio en su investigación podrá limitarse a las partes que hayan motivado la realización del examen.

5. La Comisión de Comercio concluirá las investigaciones a que se hace referencia en el párrafo 4 y presentará sus resultados al Ministro de Estrategia y Hacienda en un plazo de seis meses contados a partir de la iniciación del examen. No obstante, si fuera necesario prorrogar el período de investigación o las partes interesadas así lo pidieran alegando razones justificables, la Comisión de Comercio podrá prorrogar ese período hasta un máximo de cuatro meses.

6. En caso de que resulten necesarias las medidas basadas en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 56 de la Ley, el Ministro de Estrategia y Hacienda las adoptará en el plazo de un mes y 20 días, contados a partir de la recepción de los resultados de la investigación prescrita en el párrafo 5.

7. Cuando se lleve a cabo un examen por los motivos estipulados en el apartado 2) del párrafo 1, las medidas antidumping seguirán en vigor durante el período de examen, aunque expire durante dicho examen el plazo efectivo de vigencia de las medidas.

8. La cuantía de los derechos antidumping que se mantengan sobre los productos durante el período de examen con arreglo al párrafo 7 podrá fijarse de conformidad con el ejemplo de los párrafos 1 y 3 del artículo 67, cuando el Ministro de Estrategia y Hacienda aplique los compromisos de establecimiento de nuevos derechos antidumping o de revisión de los precios o interrupción de las importaciones conforme al párrafo 1 del artículo 56 de la Ley.

9. Si, a resultas de un examen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3, se considera que un compromiso ha perdido, o podría perder, su efectividad, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá pedir al exportador que haya asumido tal compromiso que lo revise y si éste se niega a hacerlo, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá adoptar la medida antidumping sobre la base de la información disponible.

10. El Ministro de Estrategia y Hacienda podrá ordenar al Comisario del Servicio de Aduanas que investigue e informe sobre las cuestiones previstas en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda a fin de llevar a cabo el examen conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3.

11. Se aplicará el artículo 64 en lo que respecta a la solicitud de los datos necesarios para una investigación de conformidad con el párrafo 4, y se aplicará el artículo 65 en relación con el establecimiento de derechos antidumping, entre otras medidas, por parte del Ministro de Estrategia y Hacienda, como resultado de un examen realizado en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 56. Con respecto a los compromisos de revisión de los precios o interrupción de las exportaciones, se aplicarán la primera frase del párrafo 1 del artículo 68, y los párrafos 2, 3 y 6 de dicho artículo. En ese caso, "una determinación definitiva conforme a los resultados de la investigación definitiva prevista en el párrafo 5 del artículo 61", con arreglo a la primera frase del párrafo 1 del artículo 68, será considerada como "la terminación de la investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 70", y "la Comisión de Comercio" será considerada como "el Ministerio de Estrategia y Hacienda".

#### **Artículo 71 (Notificación a las partes interesadas y aviso público, etc.)**

1. El Ministro de Estrategia y Hacienda publicará en el diario oficial y notificará por escrito a las partes interesadas información detallada en los siguientes casos:

- 1) cuando haya determinado adoptar o no una medida a tenor del artículo 51 y el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley;
- 2) cuando acepte un compromiso de conformidad con el párrafo 1 del artículo 54 de la Ley y gracias a ello suspenda, dé por terminada o prosiga una investigación;
- 3) cuando modifique el contenido de una medida antidumping como resultado de tal examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 56 de la Ley; y
- 4) cuando se prorrogue el período de vigencia de una medida antidumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 70.

2. El Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio notificarán a las partes interesadas información detallada en los siguientes casos:

- 1) cuando se rechace una solicitud de investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60, o cuando se dé por terminada la investigación de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 61;
- 2) cuando se formule la determinación preliminar de resultados de la investigación preliminar establecida en el párrafo 2 del artículo 61;
- 3) cuando se formule la determinación definitiva de resultados de la investigación definitiva establecida en el párrafo 5 del artículo 61;
- 4) cuando se prorrogue el período de investigación de conformidad con las salvedades del párrafo 6 del artículo 61 y del párrafo 5 del artículo 70;
- 5) cuando se prorrogue el plazo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 61;
- 6) cuando se desista de la solicitud de imposición de un derecho antidumping sobre la base de lo dispuesto en el artículo 62, suspendiéndose así la determinación de iniciar o dar por terminada la investigación;
- 7) cuando se prorrogue el plazo de aplicación de la medida provisional con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 66; y
- 8) cuando el Ministro de Estrategia y Hacienda proponga un compromiso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68.

3. Cuando durante una investigación las partes interesadas presentan una solicitud por escrito de conformidad con el artículo 61, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio les notificarán los detalles de la investigación en curso.

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ADUANAS**  
**(Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda)**

**Artículo 10 (Comparación entre el valor normal y el precio de dumping)**

1. Al calcular los precios en el curso de operaciones comerciales normales, según establece la primera frase del párrafo 1 del artículo 58 del Decreto, y los precios de exportación a terceros países con arreglo a la salvedad prevista en ese mismo párrafo, no podrán utilizarse como base los precios de venta si las ventas del producto similar corresponden a alguno de los casos siguientes:

- 1) cuando el volumen de las ventas realizadas durante el período de la investigación a precios inferiores al costo de producción más los gastos de venta, de carácter general y administrativos de una cuantía razonable (denominados en adelante en este artículo "costos"), represente no menos del 20 por ciento de las transacciones utilizadas para determinar el valor normal, o el promedio ponderado de los precios de las ventas de los productos en las transacciones consideradas para establecer el valor normal sean inferiores a los costos medios ponderados de tales transacciones y ventas realizadas a un precio inferior a su costo no pueden permitir la recuperación de los costos en un plazo razonable. (Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos.);



- 2) cuando el precio de venta entre partes que están vinculadas especialmente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 del Decreto resulta afectado por esa relación.

2. Se entenderá que la situación especial del mercado, etc., de conformidad con la salvedad del párrafo 1 del artículo 58 del Decreto, incluye los casos en los que las ventas realizadas en el país proveedor representan menos del 5 por ciento de las importaciones procedentes de tal país proveedor, y que no procede calcular el valor normal en función de esas ventas, salvo si se demuestra con pruebas que las ventas realizadas en el país proveedor inferiores al 5 por ciento pueden utilizarse como base para la comparación con el precio de dumping.

3. En lo que respecta al cálculo del valor reconstruido previsto en la salvedad del párrafo 1 del artículo 58 del Decreto, las cuantías de los gastos de venta, de carácter general y administrativos, y de los beneficios, se establecerán en función de datos efectivos sobre la producción y sobre las ventas en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar por el proveedor objeto de investigación. En este caso, se ajustarán adecuadamente los costos en función de las partidas de gastos extraordinarios que beneficien a la producción actual o futura, o de las circunstancias en las cuales los costos observados en el período objeto de investigación se vean afectados por operaciones de puesta en marcha.

4. Cuando no se pueda determinar el valor reconstruido utilizando los datos efectivos según se establece en el párrafo 3, podrá determinarse sobre la base de los siguientes datos:

- 1) las cifras efectivas que haya pagado y cobrado el proveedor objeto de investigación con motivo de la producción y venta en el mercado nacional del país de origen de la misma categoría general de productos;
- 2) la media ponderada de las cifras efectivas que hayan pagado y cobrado otros proveedores objeto de investigación con respecto a la producción y venta del producto similar en el mercado nacional del país de origen;
- 3) cualquier otro método razonable, siempre que las cifras de los beneficios que se establezcan de ese modo no sean superiores a las cifras de los beneficios obtenidos normalmente por otros proveedores gracias a la venta de productos de la misma categoría general en el país de origen.

5. En lo que respecta a la aplicación de la primera frase del párrafo 3 del artículo 58 del Decreto, el país con economía de mercado deberá ser, en principio, semejante al país proveedor de ese producto desde el punto de vista de su nivel de desarrollo económico, tecnología de producción del producto, etc.

6. Por la expresión "dispuesto en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda", a que se hace referencia en la salvedad del párrafo 3 del artículo 58 del Decreto, se entenderá aquellos casos en los que la producción y las ventas de los productos se basen en los principios de la economía de mercado.

7. Por precio basado en el precio de reventa previsto en el apartado 1) del párrafo 4 del artículo 58 del Decreto, se entenderá el precio obtenido una vez deducidos los costos en que se incurra entre la importación y la reventa de los productos, así como los beneficios correspondientes, y por precio basado en criterios razonables previsto en el apartado 2) del párrafo 4 del artículo 58, se entenderá el precio calculado después de tener en cuenta el precio de importación del producto considerado, los gastos en que se incurra para la importación o desde la importación hasta la reventa y unos beneficios apropiados.

8. Para efectuar la comparación entre el valor normal y el precio de dumping con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo 58 del Decreto se utilizarán, en principio, los promedios de los precios, ponderados en función del volumen del comercio. En ese caso, se considerará como precio de dumping el promedio ponderado de todos los precios individuales de dumping, incluido el caso en que el precio individual de dumping sea superior al valor normal.

9. Cuando se efectúe una comparación entre el valor normal y el precio de dumping de conformidad con la primera frase del párrafo 5 del artículo 58 del Decreto, el tipo de cambio aplicable será, en principio, el tipo de cambio vigente en la fecha de comercialización del producto. A condición de que la comercialización del producto de que se trate esté directamente relacionada con la transacción de divisas a término, podrá utilizarse el tipo de cambio convenido en ocasión de dicha transacción.

10. Los ajustes que hayan de introducirse en los precios debido a las diferencias en las características físicas conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 58 del Decreto se basarán en el impacto de tales características físicas sobre el precio de mercado en el país proveedor. Cuando no se disponga de documentación sobre el precio de mercado en el país proveedor o la documentación no permita la comparación de precios, los ajustes podrán basarse en la diferencia de los costos de producción debida a una diferencia en las características físicas.

11. Los ajustes de precios debidos a una diferencia en las cantidades vendidas conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 58 del Decreto sólo se efectuarán cuando la producción masiva dé lugar a un ahorro en los costos de producción o cuando unas ventas masivas permitan ofrecer una rebaja a todos los compradores en el curso de operaciones comerciales normales.

12. Los ajustes de precios debidos a diferencias en las condiciones de venta conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 58 del Decreto sólo se efectuarán cuando esas condiciones tengan una relación tan directa con el precio de venta que produzcan un impacto sobre éste.

13. Los ajustes de precios debidos a fluctuaciones de los tipos de cambio conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 58 del Decreto sólo se efectuarán en caso de que los tipos de cambio se muevan en la misma dirección y se mantengan durante el período de investigación sobre las tasas de dumping. Los proveedores objeto de investigación podrán aplicar los precios ajustados durante los 60 días posteriores a la fluctuación de los tipos de cambio.

#### **Artículo 11 (Solicitudes de establecimiento de derechos antidumping)**

1. Por la expresión "producto similar", a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 59 del Decreto, se entenderá un producto que sea idéntico en todos los aspectos, incluidas sus características físicas, su calidad, el reconocimiento por los usuarios, etc. (incluidos los productos con alteraciones insignificantes en su apariencia), o, en ausencia de tal producto, un producto que tenga una función, características y partes constitutivas que lo asemejen estrechamente al producto importado.

2. Por la expresión "un productor que sea al mismo tiempo importador del producto en las condiciones que determine la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda", a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 59 del Decreto, se entenderá un productor que importe el producto, pero excluye:

- 1) a los productores que hayan realizado importaciones seis meses antes de la fecha de recepción de la solicitud prevista en el párrafo 4 del artículo 59 del Decreto; y
- 2) a los productores que hayan importado cantidades insignificantes.

3. Para determinar a los productores que tengan las relaciones especiales previstas en el párrafo 2 del artículo 59 del Decreto, podrá excluirse de la definición de productor que tiene relaciones especiales a los productores del producto similar y del importado que vendan el producto por un precio y en unas condiciones iguales o similares al precio y a las condiciones que se apliquen cuando el producto sea vendido por una persona que no tiene las relaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 23 del Decreto.

4. Por la expresión "persona prevista en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda", a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 59 del Decreto, se entenderá una asociación, unión, etc., compuesta por productores nacionales.

#### **Artículo 12 (Iniciación de la investigación de la existencia de dumping y de daño importante, etc.)**

1. Al seleccionar los productos y proveedores objeto de investigación de conformidad con las disposiciones de los apartados 1) y 3) del párrafo 1 del artículo 60 del Decreto, se utilizará en principio el método de muestreo que sea estadísticamente válido en función de la documentación disponible (incluido el método de selección del número de proveedores o productos en función del porcentaje del volumen de las importaciones).

2. La expresión "niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda", a que se hace referencia en el apartado 3) del párrafo 2 del artículo 60, cumplirá todos los requisitos previstos en los siguientes apartados:

- 1) margen de dumping: no inferior al 2 por ciento del precio de dumping; y
- 2) volumen de las importaciones del producto objeto de dumping: cuando el volumen total de las importaciones procedentes de los países proveedores, que individualmente representen menos del 3 por ciento del volumen de las importaciones del producto similar, sea superior al 7 por ciento de ese volumen.

3. La expresión "niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda", a que se hace referencia en el apartado 4) del párrafo 2 del artículo 60 del Decreto, abarca cualquiera de los siguientes apartados:

- 1) que la producción conjunta del producto similar que corresponda a los productores nacionales que hayan manifestado su apoyo a la solicitud de establecimiento con arreglo al párrafo 1 del artículo 59 del Decreto no sea superior al 50 por ciento de la producción total de ese producto atribuible a los productores nacionales que hayan manifestado su apoyo o su oposición; y
- 2) que la producción conjunta de los productores nacionales que hayan expresado su apoyo a la solicitud de establecimiento con arreglo al párrafo 1 del artículo 59 del Decreto sea inferior al 25 por ciento de la producción nacional total del producto similar.

#### **Artículo 13 (Terminación de la investigación definitiva y cálculo del daño para el establecimiento de derechos antidumping)**

La expresión "los niveles establecidos en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda" a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 61 y en el apartado 1) del párrafo 3 del artículo 63 del Decreto tendrá que satisfacer todos los requisitos establecidos en los apartados del párrafo 2 del artículo 12.

**Artículo 14 (Desistimiento de la solicitud de investigación para el establecimiento de derechos antidumping)**

1. Si una persona desea desistir de su solicitud de investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 62 del Decreto, presentará a la Comisión de Comercio una solicitud de desistimiento en la que expresará los motivos de éste y la documentación correspondiente.

2. En el caso de que la solicitud de desistimiento se presente durante la realización de la investigación preliminar o de la investigación definitiva a que hacen referencia los párrafos 2 ó 5 del artículo 61 del Decreto, respectivamente, y si las razones alegadas para ese desistimiento no se consideran fundadas, el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio podrá aplazar hasta la conclusión de la investigación preliminar o la investigación definitiva la determinación de si debe darse por terminada o no la investigación, atendiendo a la solicitud de desistimiento.

**Artículo 15 (Trato confidencial de la documentación relativa a las medidas antidumping)**

La documentación que debe ser objeto de trato confidencial conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64 del Decreto se limitará a la referente a cualquiera de las siguientes cuestiones, cuya divulgación podría causar daños a los intereses de quienes la presentaron o de las partes interesadas:

- 1) costos de producción;
- 2) documentos de contabilidad que no se hayan hecho públicos;
- 3) nombre, dirección y volumen del comercio de los interlocutores comerciales;
- 4) asuntos relativos al proveedor de información confidencial; y
- 5) otros documentos que se estime apropiado tratar confidencialmente.

**Artículo 16 (Audiencia pública para el establecimiento de derechos antidumping)**

1. Cuando la Comisión de Comercio celebre una audiencia pública con arreglo al párrafo 8 del artículo 64 del Decreto, notificará al Ministro de Estrategia y Hacienda el programa y los resultados de ésta.

2. Cuando el Ministro de Estrategia y Hacienda o la Comisión de Comercio desee celebrar una audiencia pública se notificarán individualmente la fecha y el lugar de ésta a los solicitantes y partes interesadas y se harán públicos como mínimo 30 días antes de la fecha de la audiencia mediante métodos adecuados, incluida la publicación en el diario oficial, etc. No obstante, cuando se trate de cuestiones urgentes o de requisitos relativos al programa de la investigación, podrá notificarse con siete días de antelación.

3. Las personas que deseen participar en la audiencia pública presentarán una solicitud al Ministro de Estrategia y Hacienda o a la Comisión de Comercio siete días antes de la fecha de la audiencia, como mínimo, y adjuntarán la información, incluidas pruebas que demuestren la identidad del solicitante o la parte interesada, un resumen de las declaraciones que se hayan de formular, las pruebas documentales conexas, información personal sobre el representante del solicitante, etc.

4. El solicitante o la parte interesada podrá formular su propia declaración en presencia de su representante o hacer que el representante intervenga en su nombre.

5. El participante en una audiencia pública podrá presentar al Ministro de Estrategia y Hacienda y a la Comisión de Comercio documentación escrita que complemente la declaración formulada en la audiencia dentro de los siete días posteriores a la misma.

6. El solicitante o la parte interesada utilizarán el coreano cuando formulen una declaración en la audiencia pública.

7. Cuando la persona que participe sea extranjera podrá asistir acompañada de un intérprete. En este caso la declaración formulada por el intérprete se considerará que lo ha sido por el participante extranjero.

#### **Artículo 17 (Establecimiento de derechos antidumping, etc.)**

1. Los derechos antidumping con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley se establecerán por uno de los siguientes métodos:

- 1) si el método utilizado para establecer el derecho antidumping consiste en imponer un tipo fijo: valor en aduana multiplicado por el tipo fijo, que no deberá ser superior a la tasa de dumping que se calcule mediante la siguiente fórmula:

$$\text{tasa de dumping} = \frac{\text{valor normal ajustado} - \text{precio de dumping ajustado}}{\text{valor en aduana}} \times 100$$

- 2) si se utiliza el método del precio básico de importación para establecer los derechos antidumping: precio básico de importación, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 65 del Decreto, menos el valor en aduana.

2. Para calcular el promedio ponderado de los tipos de los derechos antidumping o los precios básicos de importación conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 65 del Decreto, la ponderación se hará en función del volumen de las exportaciones de cada proveedor, cuando los proveedores sean numerosos. En ese caso, quedarán excluidos del cálculo los proveedores comprendidos en cualquiera de los siguientes apartados:

- 1) los proveedores que no tengan margen de dumping o que tengan márgenes de dumping inferiores al 2 por ciento del precio de dumping; y
- 2) los proveedores respecto de los cuales se haya calculado un margen de dumping, etc., utilizando la información disponible con arreglo al párrafo 5 del artículo 65 del Decreto.

3. El Ministro de Estrategia y Hacienda realizará más rápidamente la pronta investigación prevista en el artículo 61 del Decreto sobre los nuevos proveedores de conformidad con la salvedad del párrafo 3 del artículo 65. En este caso, la investigación del daño importante, etc., podrá ser sustituida por una investigación sobre el daño importante, etc., contra el país proveedor sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 65 del Decreto.

#### **Artículo 18 (Solicitud de prórroga del período de aplicación de medidas provisionales)**

Las personas que deseen que se prorrogue el período de aplicación de las medidas provisionales en virtud de la salvedad del párrafo 2 del artículo 66 del Decreto, lo solicitarán como mínimo 10 días antes de la fecha de caducidad de esas medidas provisionales.

#### **Artículo 19 (Compromisos de revisión de los precios o interrupción de las exportaciones, etc.)**

1. Cuando un exportador proponga compromisos al Ministro de Estrategia y Hacienda con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Decreto, tales compromisos deberán incluir los siguientes elementos:

- 1) la intención del exportador de aumentar el precio de exportación hasta un nivel que permita eliminar el daño importante, etc., o de interrumpir las exportaciones durante el período establecido después de consultar con el Ministro de Estrategia y Hacienda;
  - 2) información sobre los productos que hayan sido objeto de contrato o expedidos antes de la aceptación del compromiso;
  - 3) la intención del exportador de no adoptar ninguna medida para eludir el cumplimiento del compromiso mediante una modificación del tipo, la forma, el nombre, etc., del producto o mediante la venta de productos de calidad inferior, etc.;
  - 4) la intención del exportador de no violar de hecho el compromiso mediante ventas a través de terceros países o de terceros, etc.;
  - 5) la intención del exportador de informar periódicamente al Ministro de Estrategia y Hacienda del volumen de ventas y los precios en el país exportador y del volumen de exportaciones y los precios de éstas en Corea;
  - 6) la intención de permitir la verificación de la documentación correspondiente; y
  - 7) la intención, en caso de que se produzcan otros cambios en las circunstancias, de consultar de nuevo cuando lo solicite el Ministro de Estrategia y Hacienda.
2. Antes de aceptar un compromiso de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 68 del Decreto, el Ministro de Estrategia y Hacienda podrá solicitar la opinión de la Comisión de Comercio, los jefes de los organismos administrativos competentes y las partes interesadas.
3. El Ministro de Estrategia y Hacienda podrá negarse a aceptar un compromiso de conformidad con la salvedad del párrafo 2 del artículo 68 del Decreto en cualquiera de los siguientes casos:
- 1) si la persona que propone el compromiso en nombre de varios exportadores no demuestra que esos exportadores han llegado a un acuerdo completo;
  - 2) si la situación dificulta la debida confirmación o investigación del cumplimiento del compromiso; y
  - 3) si existen motivos razonables para negarse a aceptar el compromiso, tales como antecedentes de violación de compromisos en el pasado, etc.
4. Los exportadores que hayan recibido la propuesta de compromiso hecha por el Ministro de Estrategia y Hacienda a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 68 del Decreto notificarán en el plazo de un mes si aceptan o no tal propuesta.

#### **Artículo 20 (Examen de los derechos antidumping y los compromisos, etc.)**

1. Las partes interesadas que pueden solicitar un examen de los derechos antidumping y los compromisos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 70 del Decreto son las siguientes:
- 1) los productores nacionales del producto similar o sus organizaciones;
  - 2) los proveedores o importadores del producto objeto de las medidas antidumping o sus organizaciones; y

- 3) las demás personas que, a juicio del Ministro de Estrategia y Hacienda, estén interesadas.

2. La expresión "las cuestiones previstas en la Orden del Ministro de Estrategia y Hacienda", a que se hace referencia en el párrafo 10 del artículo 70 del Decreto, abarca cualquiera de los siguientes apartados:

- 1) registros de las importaciones de los productos objeto de una medida antidumping y percepción de derechos antidumping;
  - 2) cumplimiento de los compromisos por quienes los hayan contraído;
  - 3) las demás cuestiones exigidas para el examen de las medidas antidumping.
-